

Bogotá, D.C., octubre de 2022

Honorable Representante a la Cámara
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Cámara de Representantes
Coordinador Ponente

CC H.R. Juan Carlos Wills Ospina, Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Referencia: Comentarios y solicitud de archivo del proyecto de ley 008 de 2022 de Cámara *“Por la cual se expide el código nacional de protección y bienestar animal”*.

Respetado Representante:

El Consejo Gremial Nacional, en nombre de los 32 gremios más representativos de la economía, de forma respetuosa solicita el archivo del proyecto de ley 008 de 2022 de Cámara *“Por la cual se expide el código nacional de protección y bienestar animal”*, y comparte comentarios frente al articulado de la iniciativa.

Como representantes del sector productivo y empresarial somos promotores de los principios de libertad económica y de soberanía del consumidor y creemos que cualquier tipo de intervención económico debe responder con rigurosidad a la evidencia científica y a la realidad de las cadenas productivas que son reguladas. Es por eso por lo que iniciativas como el *“Código Nacional de Protección y Bienestar Animal”*, son del mayor interés para nuestra organización.

En concreto, preocupan los siguientes aspectos del articulado:

1. No se ve justificada la necesidad de aumentar la regulación al mercado pecuario, ni se encuentra una articulación entre la norma propuesta con la normatividad existente. Desde el Consejo Gremial Nacional somos enfáticos en la necesidad de considerar mecanismos de mejora normativa como el análisis de impacto normativo, que permiten comprender criterios como necesidad y pertinencia de las normas a proponer.
2. La normatividad actual es completa, pertinente y tiene orígenes nacionales e internacionales que no sacrifican la productividad porque se basan en la realidad del sector y en la culturalidad gastronómica de la población colombiana que, según los indicadores de consumo per cápita, consume productos de origen animal.
3. Preocupan las disposiciones del artículo 14 en materia de responsabilidad de socios; este tipo de disposiciones buscan desincentivar actividades económicas que involucren el uso de animales, como ocurre en el sector pecuario para la producción de alimentos pues, genera solidaridad no con base en un tipo social determinado, sino con base en la actividad económica que desarrollan, un tipo de responsabilidad *sui generis* que rompe con la clasificación de los tipos societarios establecidos no

ACOLFA, ACM, ACOLGEN, ACP ACOPI, ACOPLÁSTICOS, ANALDEX, ANATO, ANDI, ANDESCO, ASOBANCARIA, ASOCAÑA, ASOCOLFLORES, ASOFIDUCIARIAS, ASOFONDOS, ASOMOVIL, CAMACOL, CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA, COLFECAR, CONFECÁMARAS, COTELCO, FASECOLDA, FEDECAFETEROS, FEDEGAN, FEDESOF, FEDEPALMA, FEDESEGURIDAD, FENALCO, FENAVI, NATURGAS, PORKCOLOMBIA, SAC

sólo en Colombia sino en el mundo.

4. El artículo 30 contradice lo establecido en el numeral 3 del artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, en el cual se definen las razas que se consideran de manejo especial. Esto es importante por cuanto la definición de dichas razas es determinante para efectos de entender si es obligatorio o no adquirir la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual mencionada en dicha ley, al respecto:
 - a. ¿El seguro establecido en la Ley 1801 de 2016 dejará de ser obligatorio para perros de “manejo especial” teniendo en cuenta que ya no se consideran estas razas como tal?
 - b. ¿Cómo determinar cuáles deben ser los caninos sobre los cuales debe existir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que para su definición se debe conocer si han tenido episodios de agresión a otras personas o muertes a otros perros o si han sido adiestrados para el ataque y defensa (numerales 1 y 2 del Art. 126 de la Ley 1801 de 2016)? ¿Cómo determinar entonces cuáles son los caninos objeto de aseguramiento?
 - c. Es importante señalar, que no se evidencia un registro claro de información que permita medir y dimensionar de manera técnica el riesgo que se pretende asegurar, cuáles son las estadísticas de ataques y quiénes son las personas que generan estas contingencias con mayor riesgo.
5. No es claro el alcance, la finalidad y las características de las coberturas que se pretende establecer a través de los artículos 49 y 50; no se entiende a qué se refiere el artículo cuando menciona que es necesario cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento. Es necesario aclarar quién sería el beneficiario de dicho pago, cuál es el patrimonio que se ve afectado, cuál es el riesgo asegurable o quién debe tomar la póliza.
6. No se entiende la razón por la cuál en el artículo 56 se obliga a los paseadores a contar con una póliza de seguro de daños a terceros, mientras que los propietarios, según el artículo 30, pueden voluntariamente cumplir con los requisitos de registro o tenencia de póliza, esto genera una condición diferencial injustificada. Tampoco es claro el alcance de la cobertura que se pretende establecer a través del artículo 56, su finalidad y características o, si se trata de la póliza ya establecida en la Ley 1801 de 2016.
7. En los artículos 98 y 99 se presupone como hechos dañinos y de crueldad algunos procedimientos que se realizan como prácticas terapéuticas dado el desconocimiento sobre la causa primaria de su implementación en diferentes especies.
8. En el artículo 140 se evidencia un desconocimiento sobre los medios de las comunidades rurales para subsistir, la prohibición del sacrificio de animales en predio privado atenta contra la seguridad alimentaria de pequeños productores que crían y sacrifican animales para su autoconsumo. Asimismo, los pequeños productores deberán ser capacitados y contar con plantas portátiles y tecnologías que garanticen procedimientos que cumplan con normas sanitarias y de bienestar animal.
9. La prohibición de sacrificar animales de contrabando, en los términos de los artículos 169 y 170, genera un riesgo para la producción nacional y un retraso en la gestión sanitaria de especies pecuarias. Las medidas de sacrificio vigentes responden a que, en animales de producción, con una

simple inspección no se puede determinar la presencia o no de una enfermedad, es así como las medidas propuestas representan un riesgo sanitario.

Por otro lado, también se generarían riesgos sanitarios debido a la maquinaria y transporte usado para trasladar a los animales a los centros médicos veterinarios para ser atendido de manera rápida y ágil. Esto implica riesgos sanitarios para las personas que manipulan la maquinaria y transporte, entre otros actores involucrados. Asimismo, no se menciona el desarrollo de Guías Sanitarias de Movilización para el traslado de animales enfermos.

10. Respecto al parágrafo del artículo 173, no deberían generarse jerarquías entre las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, debido a que cada entidad tiene un ámbito de competencia distinto y a que su relación no es jerárquica sino funcional.
11. Preocupan las competencias asignadas a entidades territoriales en el artículo 181 del Proyecto de Ley. Asignar estas competencias a las entidades territoriales genera inseguridad jurídica, en la práctica se evidencia diversos casos en los que las asambleas y los consejos extralimitan sus funciones por falta de certeza técnica.
12. No es claro el alcance, la finalidad y las características de la cobertura que se pretende establecer a través del artículo 207. Tampoco se entiende a qué se refiere el artículo cuando menciona que es necesario cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento. Es necesario aclarar quién sería el beneficiario de dicho pago, cuál es el patrimonio que se ve afectado, cuál es el riesgo asegurable, o quién debe tomar la póliza.

Se debe resaltar que, sobre la reglamentación del seguro obligatorio de responsabilidad civil para perros de manejo especial, establecida en el Decreto 380 de 2022, se mantienen ciertas incertidumbres sobre las condiciones de aseguramiento para este tipo de pólizas, debido a las siguientes razones:

- a. No es claro el uso e implementación del chip para la identificación del canino, ¿cuáles serían los caninos objeto de identificación para su aseguramiento? Es preciso anotar que el Decreto 380 de 2022 establece la necesidad de que el propietario del canino de manejo especial debe proveer a la aseguradora el número único de identificación establecido en este microchip, pero dicho manejo aún no se evidencia implementado por parte de las alcaldías.
 - b. Respecto del acceso a la información del Registro de los Ejemplares de Manejo Especial del que habla el artículo 2.2.8.10.7. del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", no se evidencia un acceso claro a dicho registro o, si debe asumirse algún costo para su consulta.
 - c. No es clara la estadística de la siniestralidad en los casos en que se haya generado la responsabilidad civil de los propietarios o tenedores de caninos de manejo especial, y tampoco se entiende cómo a través de una ley se da una definición en tal sentido y se establece la voluntariedad de adquirir el seguro. En este sentido, es relevante adelantar mesas de trabajo para levantar información que permita una adecuada medición e identificación de los riesgos que se pretenden asegurar.
13. En los términos del artículo 213.4, se recaudarían contribuciones parafiscales para el fomento del

bienestar animal por publicidad del 20% sobre el precio de cualquier tipo de publicidad que promueva el maltrato de animales. Esta medida afectaría una parte del costo final de los bienes y servicios de la canasta familiar de los colombianos e incentivaría el consumo de otros alimentos que sustituyan o reemplacen la proteína de origen animal.

14. El artículo 242.11 establece como agravante del proceso administrativo sancionatorio, obtener provecho económico para sí o para un tercero. En concreto esta medida atenta contra los principios de libertad de empresa y de soberanía del consumidor; restringe el funcionamiento de todo un sector económico y limita las posibilidades de la población de acceder a proteínas de origen animal.
15. La inclusión del título IV en el que se incorpora el procedimiento sancionatorio resulta inconveniente, pues este afecta la seguridad jurídica con el diseño de un nuevo procedimiento dentro del universo de los que ya existen en la legislación actual, en concreto preocupa:
 - a. La falta de claridad en materia de competencia para conocer sobre los temas que desarrolla el Proyecto de Ley.
 - b. El procedimiento pretende subsumir todo en las entidades territoriales, desconociendo la organización y competencia que ya han sido asignadas y, termina omitiendo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
 - c. Para el caso de los animales domésticos de producción, la Ley 1955 de 2019 otorgó facultades al ICA en materia contencioso-administrativa, las cuales han sido reglamentadas por la propia entidad de acuerdo con el ámbito de sus competencias.
16. El artículo 248, en donde se mencionan otras sanciones, tiene una redacción ambigua, lo que podría generar interpretaciones erróneas que afectarían el desarrollo de derechos a la propiedad, la ejecución de contratos de leasing, entre otros.
17. Para lograr mejores condiciones para los animales no se deben distorsionar las categorías jurídicas. Por el contrario, lo que deben es generarse supuestos de actuación que condicionen el relacionamiento adecuado del ser humano con respecto a los animales.
 - a. En Colombia, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-016 de 2020 indicó que los animales no son sujetos de derechos.
 - b. Por otro lado, la teoría señala que el uso de la categoría sujeto de derechos, como mecanismo para otorgar protección a los animales ha sido utilizada de manera inapropiada. En efecto, la noción de sujeto de derecho tiene origen en el derecho romano; la imputación de tal categoría parte de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y, por lo tanto, de ser titular de relaciones jurídicas.

Quienes han abogado por la posibilidad de que los animales cuenten con derechos, parten de asimilar a estos con los incapaces o de quienes no cuentan con la capacidad de ejercicio; noción que ha sido ampliamente controvertida, pues la realidad es que seres humanos y animales no son asimilables; los infantes, por ejemplo, en algún momento obtendrán su capacidad de ejercicio, los animales no tienen normas que erijan su *"funcionamiento o relacionamiento en sociedad"* y, por supuesto, jamás podrán alcanzar una plenitud mental que

le permita autodeterminarse como miembro de la sociedad.

- c. La Ley 1774 de 2016, realizó una aproximación adecuada al manejo que debe existir con respecto a los animales al catalogarlos como seres sintientes que no interfiere con las categorías jurídicas ya desarrolladas y si impone unos códigos de conducta con respecto al manejo de los animales.

La iniciativa desincentiva el consumo de productos de origen animal, desconociendo que estos productos son una de las principales fuentes de la dieta de la población colombiana, y que su ingesta es esencial para desarrollo de la primera infancia, para mujeres en estado de gestación y para personas de la tercera edad.

Por otro lado, el Proyecto de Ley afectará la capacidad de abastecimiento de proteínas de origen animal, esto generará que la demanda sea satisfecha por productores internacionales, limitando el crecimiento económico y reduciendo la competitividad productiva alcanzada.

Finalmente, solicitamos que esta comunicación sea enviada a los integrantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para su conocimiento y análisis pertinente, y que repose dentro del expediente del proyecto de ley.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE
Presidente
CONSEJO GREMIAL NACIONAL